



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/052/2019**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL QUINTANA ROO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
NARCISO PÉREZ BRAVO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR: ALMA DELFINA  
ACOPA GÓMEZ Y MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Narciso Pérez Bravo, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV postulado por el Partido Confianza por Quintana Roo, las cuales presuntamente son constitutivas del ilícito de violencia política en contra de Karla Yliana Romero Gómez, candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por parte de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

**GLOSARIO**

<b>Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”</b>	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>PCQ</b>	Partido Confianza por Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Narciso Pérez</b>	Narciso Pérez Bravo.
<b>Karla Romero</b>	Karla Yliana Romero Gómez

## ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero de 2019<sup>1</sup>, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
2. **Presentación de la Queja.** El 09 de mayo, el ciudadano Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, quienes se ostenta como Representantes del PESQROO presentaron escrito de denuncia en contra de Narciso Pérez, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PCQ, por actos constitutivos del ilícito de violencia política cometido hacia la otrora candidata a Diputada Local Karla Romero, ya que la propaganda de la candidata se encontraba destruida, sustraída y que había sido sustituida en lugar donde se encontraba, por la

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019.



propaganda de Narciso Pérez, causándole un daño económico al PESQROO.

3. **Registro.** El 11 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/062/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Toda vez que del escrito de mérito se desprende que la propaganda denunciada se encuentra colocada en la ciudad de Cancún, tal y como lo menciona el quejoso en su apartado de pruebas, resulta necesario llevar a cabo la inspección ocular con fe pública electoral en los lugares en que refiere se encuentra dicha propaganda.
- Se remitió oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto, para el ejercicio de la fe pública electoral a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada.
- Considerando que en el escrito de mérito el quejoso refiere una posible vulneración a diversas disposiciones en atención a que esta autoridad advierte del contenido de la propaganda denunciada probable comisión de actos constitutivos de violencia política, es por ello, se dio vista para los efectos conducentes a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

4. **Inspección ocular.** El 11 de mayo, se llevó a cabo por parte del ciudadano Oscar Augusto Ochoa Jiménez, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 04 del Instituto, la inspección ocular iniciada a las 15:00 horas y finalizada a las 15:40 horas del mismo día, en la región 90, calle 52, Manzana 17 Lote 13 en el Municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

5. **Inspección ocular.** El 11 de mayo, se llevó a cabo por parte del ciudadano Oscar Augusto Ochoa Jiménez, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 04 del IEQROO la inspección ocular, , iniciada a las 16:00 horas y finalizada a las 16:30 horas del mismo día, en



la región 90, calle 64, Manzana 62, en el Municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo

6. **Auto de Reserva.** El día 13 de mayo, el instituto se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento a las partes en el presente asunto en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de llegarse de mayores elementos.
7. **Admisión.** El 25 de mayo, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/062/2019, presentado por el ciudadano Hugo García Santos representante de PESQROO, ante el Consejo Distrital 04, con cabecera distrital en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, de igual manera, se acordó notificar y emplazar a los ciudadanos Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PESQROO, Narciso Pérez , en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 4 en su domicilio que obra en autos, y al PSQ, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto. Señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 30 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hace constar que la representación del PESQROO no compareció ni de forma escrita ni oral, de igual manera, se hace constar que el ciudadano Narciso Pérez comparece de forma escrita, la representación del PCQ no comparece ni de forma oral ni de forma escrita.
9. **Recepción del expediente.** El 31 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/062/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/052/2019.
10. **Turno.** El 01 de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **Argumentos del PESQROO.**

12. El 01 de abril, realizando un recorrido en la Supermanzana 90 de la ciudad de Cancún, perteneciente al Distrito IV, en el cual fue postulada la otrora candidata Karla Romero, se fijaron en domicilios particulares y con previa autorización de los propietarios “Propaganda Electoral de la denominada pendones” con materiales previamente autorizados y precisados por el Reglamento de Elecciones y de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fijándose un promedio de 40 pendones en diferentes domicilios y equipamiento permitido en ley.

13. El día 02 de mayo, recibimos una llamada de simpatizantes de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en la que nos informaron que la propaganda político electoral había sido destruida, sustraída y al igual que otros pendones habían sido sustituidos en el lugar donde se encontraban, por propaganda electoral del otrora candidato del PCQ, Narciso Pérez, por tercero extraños, sin que se pudiera precisar quien o quienes, causando un daño económico al PESQROO.

14. La violencia política en contra de la otrora candidata a Diputada local Karla Romero, se puede acreditar pues la conducta realizada contra la propaganda electoral denominada pendones, desde el momento que ha sido quitada, sustraída, dañada o sustituida, genera una violación a sus derechos humanos, mismos que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, así como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Convención de Belem do Para”, Convención Americana sobre los derechos Humanos, Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, y en el ámbito Nacional la Constitución Federal, Ley General de Igualdad entre



Mujeres y Hombres a una vida libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo, el cual tipifica la Violencia Política en su artículo 32 Bis.

### **Argumentos de Narciso Pérez.**

15. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:
16. Manifiesta, negar rotundamente haber cometido dichos hechos o el personal colaborador, hechos que pretenden imputarle o a su partido político, por el ilícito de Violencia Política cometido en la persona de Karla Romero otra vez Candidata a Diputada por el Distrito 4 por el PESQROO.
17. Manifestó negar totalmente los hechos imputados, tal como le manifestó en su escrito de audiencia de pruebas y alegatos, que el denunciante o denunciantes pretenden sorprender a la Autoridad Electoral con hechos imputados y pruebas practicadas en su contra o al partido que lo postula, ignorando el suscrito de haberse cometido, respetando el procedimiento y el desarrollo a practicarse y por ende ratificando su postura de no haber participado en tales ilícitos cometidos.

### **Pruebas ofrecidas por PESQROO.**

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Técnicas.** Consiste en 4 imágenes insertas dentro del escrito de mérito.
- **Documental pública.** Consistente en la constancia de registro a candidata, certificado ante notario en copia simple.
- **Testimonial.** Consistente en la testimonial de las ciudadanas María Ángela Serrano Jiménez y Edith de la Cruz Núñez.

### **Pruebas recabadas por el instituto.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

- **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares realizadas en fecha 11 de mayo, la primera realizada a las 15:00 horas y finalizada a las 15:40 horas , y la segunda iniciada a las 16:00 horas y finalizada a las 16:30 horas, levantadas por Oscar Augusto Ochoa Jiménez en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 4, de las cuales se reproduce lo siguiente:

### Inspección 15:00



SIENDO LAS 15 HORAS CON 40 MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO; SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTUACIÓN, NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, LEVANTANDO ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. DOY FE.

### Inspección 16:00



SIENDO LAS 16 HORAS CON 30 MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO; SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTUACIÓN, NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, LEVANTANDO ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. DOY FE.

### Marco normativo.

18. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que rige la propaganda política o electoral, pues es a partir de esta cuestión que podrá determinarse si el



contenido denunciado por el PESQROO en relación a la supuesta destrucción, sustracción y sustitución de la propaganda político electoral de la otrora candidata Karla Romero, postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, fue realizada por Narciso Pérez, entonces candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PCQ.

19. La Ley General en el artículo 246, numerales 1 y 2 sostienen que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, aunado a que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
20. De igual forma, el artículo 247, de la mencionada Ley General, menciona que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
21. Así mismo, el artículo 250 Inciso b), de la multimencionada Ley General, sostiene que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
22. De igual manera, la legislación local particularmente en la Ley de Instituciones, en su artículo 288, sostiene que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes se ajustaran a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

23. De igual manera, el artículo 292 fracciones II y V de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, así como que podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.

### Caso en concreto.

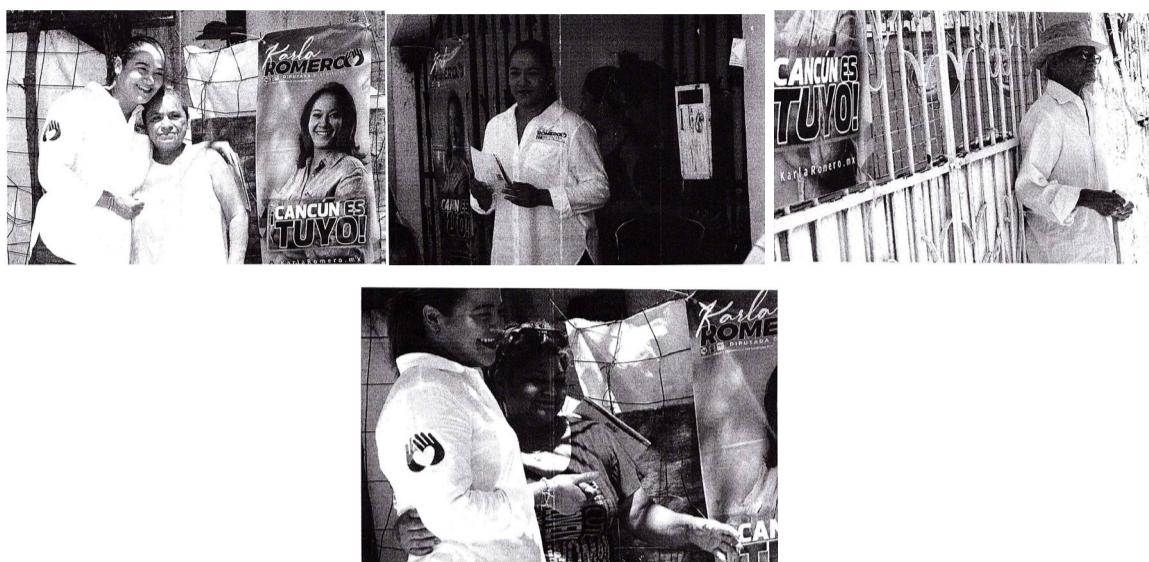
24. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Narciso Pérez y al PCQ, en virtud de las siguientes consideraciones.
25. En primer término, es preciso mencionar que el hoy quejoso manifiesta que le causa afectación la supuesta destrucción que sufrió la propaganda electoral de Karla Romero, otra candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, misma que estaba colocada en 2 direcciones diversas dentro de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, las cuales fueron proporcionadas por el mencionado, aunado al hecho de que ésta fue sustituida por la propaganda de Narciso Pérez, entonces candidato a Diputado por el Distrito IV, propuesto por el PCQ.
26. Derivado de lo anterior, el quejoso presentó 4 fotografías como documentales técnicas las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora, de las cuales, se puede observar a la mencionada candidata de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en 3 de las imágenes se le observa con personas del sexo femenino y a su costado se visualiza lo que aparenta ser propaganda de la candidata



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

mencionada en los llamados pendones colgados en aparentes entradas de domicilios.



27. De las mencionadas pruebas técnicas, el partido quejoso pretende acreditar el hecho de que la propaganda de la mencionada Karla Romero fue destruida y sustituida, sin establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al hecho de que tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2014<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
28. Lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario que estas concurran de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



29. Con los domicilios siguientes, la autoridad instructora llevó a cabo 2 inspecciones oculares, mismas que se desahogaron el día 11 de mayo, en distintas horas, observándose lo siguiente:
- En el domicilio de la región 90, calle 52, manzana 17, lote 13, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que en la ubicación referida se encuentra una barda de 6 metros de ancho x 2 metros de alto rotulada con propaganda electoral alusiva a la Candidata Karla Romero.
  - En el domicilio de la región 90, calle 64, manzana 62, del municipio de Benito Juárez, de la ciudad de Cancún, se hizo constar que la ubicación referida de la manzana 62 no existe.
30. Derivado de lo anterior, concatenando las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PESQROO resultan inexistentes.
31. Lo anterior, tal y como se desprende de las inspecciones oculares, no se acredita que la propaganda de la quejosa haya sido destruida y mucho menos que la misma haya sido sustituida por la propaganda de Narciso Pérez.
32. De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el PESQROO en su escrito de Queja, señala que la candidata Karla Romero, sufre de violencia política por la destrucción de su propaganda electoral y funda su dicho en el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, el cual estima que son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los



derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales.

33. Derivado de lo anterior, es menester señalar que no le asiste la razón al PESQROO por las siguientes consideraciones:
34. En primer lugar, como ya quedó señalado en el cuerpo de esta resolución, son inexistentes las conductas atribuidas a Narciso Pérez, otrora candidato a Diputado por el Distrito IV, postulado por el PCQ, por ello al no existir tales conductas, no puede acreditarse la violencia en contra de la mencionada otrora candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
35. De igual manera, no existe el menoscabo de sus derecho político-electorales, ya que la supuesta destrucción de su propaganda electoral no se demostró, aunado al hecho de que en ningún momento ha sufrido un detrimiento en sus derechos por el simple hecho de ser mujer, ya que compitió en igualdad de circunstancias junto con todos los candidatos postulados en el Distrito IV, por las diversas fuerzas políticas.
36. Así mismo, el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señala de manera clara y precisa cuales son las conductas consideradas “perseguibles” de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo el caso en concreto que ninguna de ellas encuadra con lo estimado por el PESQROO y que ha resultado inexistente.
37. Sin embargo, toda vez que de autos se desprende que el Instituto, a partir de la Constancia de Registro de la presente Queja, dio vista a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres del propio Instituto, por la posible comisión de violencia política en contra de Karla Romero, por ello, se dejan a salvo sus derechos para que dé así



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

considerarlo conducente, acuda ante la Fiscalía del Estado o a la Instancia que estime pertinente a interponer la denuncia correspondiente.

38. De igual manera, no es óbice mencionar que en fecha 17 de mayo, éste Órgano Jurisdiccional aprobó por unanimidad de votos el PES/20/2019, por medio del cual se pronunció respecto de un asunto de la misma naturaleza, determinando que de igual manera no se aportaron los medios de prueba pertinentes, ni se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo este un precedente para resolver en el mismo sentido el presente Procedimiento Especial Sancionador.
39. Derivado de todo lo anterior, es que esta Autoridad Jurisdiccional estima declarar **inexistentes** las conductas atribuidas a Narciso Pérez, candidato a Diputado por el IV Distrito, postulado por el PCQ.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Narciso Pérez Bravo y al Partido Confianza por Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/052/2019

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve dentro del expediente PES/052/2019.